

Informe Secretarial,
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar alguna, sin embargo, se precisó el lugar en donde recibirá notificaciones personales la demandada.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021 00617

Recibida la presente demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por la señora GLORIA CECILIA FRANCO LÓPEZ en contra de la señora MARIBEL SANTAMARIA FRANCO, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previsto en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanado por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

PRIMERO: Acreditará el envío a la demandada, por medio del canal digital o a la dirección física elegida y advertida en el acápite de la demanda denominado “notificaciones”, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020, disposición la cual enseña que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico*

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

SEGUNDO: Excluirá lo pedido en los numerales segundo y tercero del acápite de la demanda denominado pretensiones, por improcedente, toda vez que dichas guardas quedaron derogadas por el art. 61 de la Ley 1996 de 2019.

Con todo, reconózcasele personería judicial a la Dra. SOFIA TAMAYO OSPINA, quien se identifica con T. P. Nro. 214.058 del C. S de la J, en los términos del poder a ella conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3475b1f2ddb4009911d524e8ea35fad8cb0a91d7a1c4e046fe7cc9b432a6a30b**

Documento generado en 11/03/2022 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>